

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

Bogotá, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. 110014003020 2021 00137 00 Verbal de JOSE GREGORIO HERNANDEZ CASTAÑEDA contra AGUSTIN CASTAÑEDA RAMIREZ

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado el señor JOSE GREGORIO HERNANDEZ CASTAÑEDA presentó demanda declarativa contra AGUSTIN CASTAÑEDA RAMIREZ con fundamento en los siguientes hechos:

1°. El día 8 de noviembre de 2018, entre el demandante, José Gregorio Hernández Castañeda, como vendedor, y el demandado, Agustín Castañeda Ramírez, como comprador, se suscribió un contrato de compraventa de vehículo.

2°. El objeto del contrato de compraventa se encuentra definido en la cláusula primera del contrato y corresponde a la venta del vehículo de marca CHEVROLET, Línea NHR, Modelo 2018, color blanco galaxia, motor NO. 2Y0728, Serie No. 9GDNLR77XJB002216, placas WOV 229, matriculado en el municipio de Cota, Cundinamarca.

3°. En la cláusula segunda del contrato de compraventa suscrito entre las partes, se pactó el valor de dicha compraventa en la suma total de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000.00).

4°. La forma de pago del valor de la compraventa del vehículo en la cláusula tercera del contrato se estableció de la siguiente manera:

La suma de \$29.000.000.00 en dinero en efectivo debía ser pagada el 4 de septiembre de 2019.

La suma de \$3.500.000.00, se pagaría el día 10 de mayo de 2020, en dinero en efectivo.

El comprador se comprometió a pagar desde el día 10 de septiembre de 2019, 108 cuotas mensuales y sucesivas, cada una por valor de \$630.000.00.

5°. En la cláusula cuarta del contrato de compraventa del vehículo, el vendedor se obligó a suscribir al comprador, el acto de traspaso del derecho de dominio ante las autoridades de tránsito el día 10 de junio de 2020.

6°. En la cláusula quinta del contrato de compraventa del vehículo, las partes acordaron como cláusula penal pecuniaria derivada del incumplimiento, la suma equivalente al 10% del valor de la compraventa.

7°. En la cláusula novena del contrato de compraventa del vehículo, se acordó que a partir del 30 de diciembre de 2019, el comprador se comprometía a tener asegurado contra todo riesgo el vehículo objeto del contrato de compraventa.

8°. El demandante y vendedor dentro del contrato de compraventa, cumplió a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones adquiridas y estipuladas en las cláusulas primera, cuarta, séptima y octava del contrato de compraventa del vehículo descrito en la cláusula primera de dicho instrumento.

9°. El comprador y acá demandado, de manera efectiva, cumplió con el pago de la suma de \$29.000.000.00, correspondientes al primer pago del contrato de compraventa y establecido en la cláusula tercera.

10°. El comprador y acá demandado no cumplió con el segundo pago en la forma estipulada en la cláusula tercera del contrato de compraventa de vehículo y fijado en la suma de \$3.500.000.00.

11°. Una vez efectuado el pago de la suma de \$29.000.000.00, previsto para el día 4 de septiembre de 2019, las partes acordaron que el segundo pago debería producirse el 10 de mayo de 2020 -8 meses después- por el valor de \$3.500.000.00, el cual nunca se realizó y a la fecha se encuentra en mora.

12°. Ante la eventualidad que el comprador se allanase a pagar la suma de \$3.500.000.00 para el día previsto, se hubiesen tenido como pagados de forma efectiva, por el valor de la venta del rodante, la suma de \$32.500.000.00

13°. Ante dicha eventual circunstancia, el vendedor aceptó financiar el pago del saldo del vehículo entregado en venta, equivalente también a \$32.500.000.00, mediante el pago de 108 cuotas mensuales y sucesivas, por valor de \$630.000.00, es decir, un pago diferido a 9 años, con un término inicial del 10 de septiembre de 2019.

14°. El comprador y acá demandado no cumplió con el tercer pago en la forma estipulada en la cláusula tercera del contrato de compraventa de vehículo y que corresponde al pago de 108 cuotas mensuales y sucesivas, cada una por valor de \$630.000.00, pagaderas dentro de los primeros 10 días de cada mes a partir del 10 de septiembre de 2019.

15°. El comprador y acá demandado efectuó el pago de 3 cuotas, cada una por valor de \$630.000.00, las cuales se imputan a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2019.

16°. El comprador se encuentra en mora en el pago de las cuotas, por valor de \$630.000.00, desde el mes de diciembre del año 2019 hasta la fecha.

17°. El comprador se encuentra en mora en el pago de 105 cuotas, cada una por valor de \$630.000.00.

18°. Los pagos a cuotas realizadas por el comprador, se realizaron mediante abonos en fechas y períodos distintos a los pactados.

19°. El monto de los pagos de cuotas, se realizó de forma fraccionada y ascendió a una suma total de \$1.890.000.00.

20°. El comprador y acá demandado ha incumplido el contrato de compraventa de vehículo, principalmente por el incumplimiento a su obligación de pagar el saldo del precio correspondiente a la venta.

21°. Por el incumplimiento en el pago de la obligación principal adquirida por el comprador, consistente en el pago del precio del contrato de compraventa de vehículo, este debe pagar al vendedor los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas adeudadas y liquidados desde las fechas de su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

22°. El plazo para el pago de la suma de \$3.500.000.00, previsto para el 10 de mayo de 2020, se encuentra vencido.

23° Tratándose del pago de una obligación sujeta a plazo en beneficio del deudor y comprador del vehículo, y encontrándose el mismo en mora en el pago de \$3.500.000.00 pactados para el 10 de mayo de 2020, se ha hecho exigible el pago de esta suma adeudada y se manifiesta como expirado el plazo convenido.

24°. Tratándose del pago de una obligación sujeta a plazo en beneficio del deudor y comprador del vehículo, y encontrándose el mismo en mora en el pago de las cuotas pactadas a partir del mes de diciembre de 2019, se ha hecho exigible el pago del valor insoluto de forma anticipada y que equivale a la suma de \$66.150.000.00, equivalente a 105 cuotas, cada una por valor de \$630.000.00.

25°. No obstante los requerimientos que de manera privada se han efectuado, el comprador se encuentra en mora en el pago de las sumas de dinero estipuladas en el contrato.

26°. El vendedor José Gregorio Hernández Castañeda le efectuó al comprador y acá demandado, señor Agustín Castañeda Ramírez, la entrega real y material del vehículo de placas WOV 229, el día 4 de septiembre de 2019.

Derivado del incumplimiento del contrato de compraventa del vehículo de placas WOV 229 y con base en el artículo 1602 del Código Civil, mediante la presente demanda la acción de cumplimiento del contrato de compraventa del vehículo de placas WOV 229, de marca Chevrolet, línea NHR, modelo 2018, color blanco galaxia, motor 2y0728, Serie 9GDNLR77XJB002216, matriculado en el municipio de Cota en Cundinamarca.

Con base en los hechos expuestos, solicita que previo el trámite del proceso verbal, en la sentencia que le ponga fin, se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

Primera: Declarar que el comprador y acá demandado, Agustín Castañeda Ramírez, no cumplió con el segundo pago en la forma estipulada en la cláusula tercera del contrato de compraventa de vehículo y fijada en la suma de \$3.500.000.00.

Segunda: Declarar que el comprador Agustín Castañeda Ramírez incumplió en el pago de las cuotas pactadas, mensuales y sucesivas, cada una por valor de \$630.000.00, a partir del día 10 del mes de diciembre de 2019.

Tercera: Declarar el vencimiento del plazo para el pago de la suma de \$66.150.000, equivalente al no pago de 105 cuotas de \$630.000.00, generadas a partir del 10 de diciembre de 2019 y hasta la cuota del 10 de septiembre de 2028.

Cuarta: Condenar al comprador y acá demandado, señor Agustín Castañeda Ramírez, al pago de la suma de \$3.500.000.00, por concepto del incumplimiento al segundo pago del precio de compraventa del vehículo.

Quinta: Condenar al comprador y acá demandado, al pago de la suma de \$66.150.000.00, suma equivalente a 105 cuotas pactadas de \$630.000.00 cada una, que constituyen parte del pago del saldo total del precio de compraventa del vehículo.

Sexta: Condenar al comprador, Agustín Castañeda Ramírez, a pagar los intereses moratorios de la suma de \$3.500.000.00, liquidados desde el 10 de mayo de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Séptima: Condenar al comprador, señor Agustín Castañeda Ramírez, a pagar los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, de cada una de las cuotas equivalentes a \$630.000.00 y que se encuentren causadas desde el 10 de diciembre de 2019.

Octava: Condenar al demandado a pagar la cláusula penal contenida en el numeral 7 de la cláusula quinta del contrato y que asciende a la suma de \$6.500.000.00, dinero equivalente al 10% del valor de la venta del vehículo.

Novena: Condenar al comprador, señor Agustín Castañeda Ramírez, al pago de las costas del proceso.

Actuación surtida

Admitida la demanda en auto del 11 de febrero de 2022, al folio 65, se ordenó su notificación al demandado, la cual se surtió de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

Mediante auto calendado 10 de marzo de 2023, a folios 106 y 107, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizó el 19 de abril de 2023, y se recepcionaron en ésta el interrogatorio del demandante y los testimonios de NIDIA ELIANA PIÑEROS MOJICA y MIGUEL ANGEL ROJAS VELANDIA. En cuanto no compareció el demandado no se recepcionó su interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante.

Transcurrido el término de que disponía el demandado para justificar su inasistencia, se realizó audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, el día 2 de mayo de 2023, en la cual se le declaró confeso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, se declaró precluido el término probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, se dispuso a su vez, proferir sentencia escrita.

En su alegato de conclusión, el apoderado del demandante se ratifica en los argumentos expuestos en la demanda y solicita que se acojan las pretensiones de la demanda, por estar acreditados los hechos en cuanto al incumplimiento del contrato de compraventa base de la acción por el demandado y las sumas adeudadas por éste, igualmente se le condene en costas.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer el asunto planteado, por razón de su naturaleza, su cuantía y el domicilio de las partes. Las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta litis, y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley.

La acción

Se ejercita por la parte actora la acción de cumplimiento del contrato de compraventa, por falta de pago del precio, prevista en el artículo 1546 del Código Civil, con el fin de que se declare el incumplimiento del comprador en el contrato de compraventa del vehículo de placas WOV 229, celebrado el 4 de septiembre de 2019, y se le condene al pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1) \$3.500.000.00, por concepto del segundo pago del precio de compraventa del vehículo;
- 2) \$66.150.000.00, suma equivalente a 105 cuotas pactadas de \$630.000.00 cada una, que constituyen parte del pago del saldo total del precio de compraventa del vehículo.

- 3) Intereses moratorios de la suma de \$3.500.000.00, liquidados desde el 10 de mayo de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 4) Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, de cada una de las cuotas equivalentes a \$630.000.00 y que se encuentren causadas desde el 10 de diciembre de 2019.
- 5) \$6.500.000.00, por concepto de la cláusula penal contenida en el numeral 7 de la cláusula quinta del contrato de compraventa.

El artículo 1546 del Código Civil consagra para el contratante cumplido dos acciones; la acción de resolución del contrato y la acción de cumplimiento del mismo, acciones que se extienden a todos los contratos bilaterales, y está, además, consagrada de una manera especial en el contrato de compraventa, tanto para el vendedor como para el comprador, en el artículo 1930 del Código Civil. El vendedor que no cumple con una de las obligaciones principales, hacer la entrega y tradición de la cosa vendida, -artículo 1880- coloca al comprador en condiciones de perseverar en el contrato o desistir de él -artículo 1882-. A su turno, el comprador constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo convenidos, faculta al vendedor para ejercer la acción resolutoria o demandar el pago del precio.

El artículo 1849 del Código Civil, señala que "La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa se llama precio". Y el artículo 1850 añade: "Cuando el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero; y venta en el caso contrario".

Conforme al artículo 1880 del Código Civil, las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida por evicción o por vicios ocultos o redhibitorios. En cuanto al comprador, fundamentalmente se obliga, como lo preceptúa el artículo 1928 del Código Civil, a pagar el precio convenido.

Planteada la anterior situación, se entra a considerar cuándo es posible darse la acción de cumplimiento y cuáles elementos deben demostrarse para que esta acción sea llamada a su prosperidad.

Entonces, el contrato de compraventa, como contrato bilateral que es, lleva implícita la condición resolutoria tácita, por lo que el incumplimiento por una de las partes de las obligaciones que le incumben, coloca a la otra en la posición de poder solicitar la resolución del contrato de compraventa, con fundamento en el artículo 1546 del Código Civil, que es una norma de índole general, y el artículo 1930 ibidem, como norma especial que regula la resolución del contrato de compraventa. A su vez, con fundamento en la misma disposición, puede adelantarse, como en el sub iudice, la acción de cumplimiento, para obtener el pago del precio y la indemnización de perjuicios.

Los presupuestos axiológicos de la pretensión del demandante en cuanto reclama el cumplimiento del contrato de compraventa, son los siguientes:

- a) Existencia válida del contrato de compraventa.
- b) Cumplimiento de la parte demandante, o que no habiéndolo hecho, haya estado presto a cumplir, y
- c) Incumplimiento total o parcial del demandado.

De lo anterior se infiere que el titular de la acción lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden, acción que debe dirigirse contra el contratante negligente o incumplido.

La acción de cumplimiento del contrato, al igual que la de resolución del mismo, comprende indemnización de perjuicios, indemnización que comprende los dos factores que integran el concepto de perjuicios, o sea el lucro cesante y el daño emergente.

Legitimación en la causa

La legitimación en la causa como elemento de la pretensión, consiste en ser el demandante la persona que conforme al derecho sustancial se encuentra facultada para reclamar el reconocimiento o la declaración del derecho controvertido y ser el demandado la persona frente a la cual se puede exigir esa declaración.

Se trata aquí de una acción de carácter personal, surgida del contrato de compraventa de vehículo de placas WOV 229, determinado en el documento suscrito el 4 de septiembre de 2019, que contiene prestaciones recíprocas a cargo únicamente de quienes involucra. Esto significa que están legitimados para intervenir en la causa y por ende, llamados a concurrir de manera obligatoria al litigio, quienes intervinieron en la formación del citado convenio y como quiera que dichos contratantes son los que intervienen en este proceso como partes, resulta diáfano que en el caso sometido a examen se cumple este supuesto de la pretensión.

Cabe precisar que lo pretendido en la demanda es una prestación indemnizatoria cuya fuente se hace derivar de una responsabilidad de carácter contractual, responsabilidad que se edifica en el contrato de compraventa del vehículo de placas WOV 229, celebrado entre las partes el 4 de septiembre de 2019.

Dentro de tal contexto, la sentencia judicial que declare la existencia de responsabilidad contractual y efectúe la consiguiente condena, ha de soportarse en que de la demanda y el caudal probatorio, se establezca un vínculo contractual entre quien como demandante reclama por el incumplimiento y el demandado a quien se le endilga el incumplimiento, es decir, la inejecución o la ejecución retardada o defectuosa de una obligación pactada en el contrato.

Es por lo anterior que doctrinaria y jurisprudencialmente se tiene establecido que la declaratoria de responsabilidad por el incumplimiento

de un contrato supone que en el proceso se compruebe: a) La existencia de un vínculo convencional; b) la violación de la obligación en él surgida; y c) que tal violación acarree perjuicios al demandante.

Establecido lo anterior, se entra al estudio de las pruebas que obran dentro del proceso.

Con la demanda se allegó el contrato de compraventa del vehículo de placas WOV 229, celebrado el 4 de septiembre de 2019, entre JOSE GREGORIO HERNANDEZ CASTAÑEDA, como vendedor, y AGUSTIN CASTAÑEDA RAMIREZ, como comprador, mediante el cual el vendedor transfiere a título de venta al comprador el vehículo de placas WOV 229, marca CHEVROLET, Línea NHR, Modelo 2018, color blanco galaxia, motor 2Y0728, Serie 9GDNLR77XJB002216.

En la cláusula segunda se acuerda como precio la suma de \$65.000.000, que el comprador de acuerdo a la cláusula tercera, se obligó a pagar en la siguiente forma: con la firma del documento, septiembre 4 de 2019, la suma de \$29.000.000.00; el día 10 de mayo de 2020, \$3.500.000.00, y a partir del 10 de septiembre de 2019, 108 cuotas mensuales de \$630.000.00 cada una, que en total suman \$68.040.000, las cuales incluyen el saldo del precio por \$32.500.000.00 y los intereses durante el plazo convenido del 10 de septiembre de 2019 al 10 de septiembre de 2028, a pagar durante los primeros 10 días de cada mes.

En la cláusula cuarta, se estipula que el vendedor se obliga a realizar gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito el día 10 de junio de 2020.

En la cláusula quinta se estipula una cláusula penal a cargo de quien incumpla una cualquiera de las estipulaciones derivadas de este contrato la suma del 10% del valor de la venta del vehículo.

EL DEMANDANTE, en interrogatorio de parte absuelto en audiencia del 19 de abril de 2023, manifestó que al demandado es tío suyo, le vendió el camión de placas WOV 229, con algunas facilidades, por \$65.000.000.00, le dio \$29.000.000 de cuota inicial, en efectivo, cuando hicieron el negocio, quedó de darle \$3.500.000 en un tiempo estipulado en el contrato, y 108 cuotas mensuales de \$630.000.00 cada una, no le volvió a pagar, no le volvió a contestar, inclusive él mismo le daba trabajo en su empresa para que le transportara sus trabajos, un día le dijo le voy a pagar, pero no lo hizo de ninguna forma, por lo cual le tocó demandar, le hizo el pago de 2 cuotas de \$630.000.00, no hizo más pagos, él le entregó el vehículo el día en que recibió los \$29.000.000.00, 4 de septiembre de 2019 y el traspaso cuando se pagara el precio.

El testigo MIGUEL ANGEL ROJAS VELANDIA, en declaración rendida en audiencia del 19 de abril de 2023, manifestó que distingue al demandante en el sitio donde trabaja hace 15 años, trabaja en la empresa de él, al demandado no lo conoce, sabe que es el tío del demandante, lo ha visto en el trabajo, se enteró de la venta del vehículo pero no estuvo presente, sabe que don Gregorio le vendió el camión al tío y éste era el que lo

manejaba, el señor Agustín Castañeda lo trabajaba, sabe que le está debiendo plata de ese negocio, pero no sabe cuánto.

La testigo NIDIA ELIANA PIÑEROS MOJICA, en declaración rendida en audiencia del 19 de abril de 2023, manifestó que el demandante es su exmarido, tienen una fábrica, son socios, a pesar de que se separaron siguen trabajando, por lo cual tiene pleno conocimiento del negocio celebrado con el señor Agustín Castañeda Ramírez, lo conoce porque es el tío de Gregorio, sabe que fue por \$65.000.000.00 por la compra del camión, vio cuando hicieron en la oficina el contrato, le entregó \$29.000.000.00., luego tenía que entregar \$3.500.000.00, no sabe si se los dio y quedaron en una cuota mensual de \$630.000.00, a ella le entregó la primera cuota de \$630.000.00 y se la dio a Gregorio, pero a ella no le entregó más. Afirmó que el demandante le entregó el carro el mismo día que le pagó los \$29.000.000.00.

Del estudio individual y en conjunto del material probatorio que se ha relacionado, se establece que el demandante suscribió con el demandado, el contrato de compraventa del vehículo de placas WOV 229, al que se ha hecho referencia, el 4 de septiembre de 2019, en el cual el comprador entregó al vendedor, la suma de \$29.000.000.00, como parte del precio, y debía pagar \$3.500.000.00 el día 10 de mayo de 2020, y a partir del 10 de septiembre de 2019, 108 cuotas mensuales de \$630.000.00 cada una, que sumaban \$68.040.000.00, de los cuales \$32.500.000.00, correspondían al saldo del precio y \$35.540.000.00 a intereses proyectados durante el plazo estipulado para el pago de dicho saldo, a pagar durante los primeros 10 días de cada mes, de los cuales solo canceló 3 cuotas de \$630.000.00.

Sobre el acatamiento de la obligación de efectuar el pago del precio del vehículo objeto del contrato de compraventa, naturalmente radicada en cabeza del comprador, debe expresarse que en el contrato de compraventa se estipuló plazo para el pago, el cual, según lo expresado en la demanda, no fue cumplido por el comprador, en cuanto se adeuda las sumas que se acaban de indicar, y no aparece demostrado en autos el cumplimiento de esta obligación del comprador.

Desde esta perspectiva, se concluye el cumplimiento del actor, porque el vehículo fue entregado al comprador, como puede establecerse con los testimonios rendidos en este proceso, y el traspaso del vehículo debía cumplirse con posterioridad al pago de la suma de \$3.500.000.00.

Con la prueba allegada al proceso se establece que hubo incumplimiento del contrato de compraventa base de la acción por parte del comprador, al no efectuar el pago de las sumas ya referidas como saldo del precio de la compraventa del vehículo, incumplimiento para el cual se encuentra contemplado en la cláusula quinta del contrato de compraventa una cláusula penal por \$6.500.000, reclamada en este proceso.

En consecuencia, se ha generado en cabeza del comprador incumplido, aquí demandado, la responsabilidad contractual, que implica la condena al pago de la parte del precio adeudada más la cláusula penal pactada en el contrato de compraventa.

Establecido lo anterior, es preciso tener en cuenta que si en las 108 cuotas pactadas se estimo una proyección de intereses hasta septiembre de 2028, no resulta procedente condenar al pago de los 105 cuotas de \$630.000.00 pretendida en la demanda, por lo que se tendrán en cuenta los intereses que se incluyeron en cada cuota, considerando para tal fin que al dividir el capital insoluto de \$32.500.000 en 108 cuotas iguales, se obtiene que de la cuota de \$630.000.00, \$300.926 corresponden a capital y \$329.074.00 a intereses mensuales del capital insoluto, es decir, que sobre el capital insoluto de \$32.500.000 se decretarán intereses mensuales por la suma de \$329.074, que corresponden a una tasa del 1.0125% mensual, a partir del 10 de diciembre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda y se condenará al demandado a pagar al demandante la suma de \$3.500.000.00, adeudada del precio del vehículo más intereses moratorios al 6% anual por no encontrarse pactados en el contrato, los cuales se liquidarán a partir del día siguiente a la fecha señalada para el pago, 11 de mayo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, más la suma de \$32.500.000.00, correspondiente al saldo insoluto de capital, más intereses mensuales por \$329.074, que corresponden a una tasa del 1.0125% mensual, que se liquidarán a partir del 10 de diciembre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, más la suma de \$6.500.000.00, por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato.

Se accederá a las pretensiones de la demanda, en los términos que se han dejado consignados, condenando en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el demandado, AGUSTIN CASTAÑEDA RAMIREZ, incumplió el contrato de compraventa del vehículo de placas WOV 229, celebrado el 4 de septiembre de 2019, con el demandante JOSE GREGORIO HERNANDEZ CASTAÑEDA, y en consecuencia,

SEGUNDO: Condenar al demandado, AGUSTIN CASTAÑEDA RAMIREZ, a pagar al demandante, JOSE GREGORIO HERNANDEZ CASTAÑEDA, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, la suma de \$3.500.000.00, por concepto del saldo del precio del vehículo de placas WOV 229.

TERCERO: Condenar al demandado, AGUSTIN CASTAÑEDA RAMIREZ, a pagar al demandante, JOSE GREGORIO HERNANDEZ CASTAÑEDA, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de \$32.500.000.00, correspondiente al saldo insoluto del precio del vehículo objeto del contrato de compraventa base de la acción.

CUARTO: Condenar al demandado a pagar al demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, los intereses moratorios al 6% anual sobre la suma de \$3.500.000.00, los cuales se liquidarán a partir del día siguiente a la fecha señalada para el pago, 11 de mayo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

QUINTO: Condenar al demandado a pagar al demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, los intereses mensuales por \$329.074, sobre la suma de \$32.500.000.00, los cuales corresponden a una tasa del 1.0125% mensual, que se liquidarán a partir del 10 de diciembre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEXTO: Condenar al demandado, AGUSTIN CASTAÑEDA RAMIREZ, a pagar al demandante, JOSE GREGORIO HERNANDEZ CASTAÑEDA, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la suma de \$6.500.000.00, por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de compraventa celebrado el 4 de septiembre de 2019.

SEPTIMO: Condenar en costas al demandado. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00.

NOTIFIQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.053, hoy cuatro (4) de mayo
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ